



Decreto 36 de 1996

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 36 DE 1996

(Enero 5)

Decreto derogado por el artículo 17 del Decreto 76 de 1997

Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a. de 1992,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes optaron por lo dispuesto en los Decretos 57 y 110 de 1993; 106 de 1994; 43 de 1995 y para aquellos que se vinculen al servicio de los organismos a que se refiere el presente Decreto y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismo o instituciones del sector público.

ARTÍCULO 2º. A partir del 1º de enero de 1996, la remuneración mensual de los empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar será la siguiente:

1. Para los siguientes empleos del Consejo Superior de la Judicatura, incluida la Dirección Nacional de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado:

Denominación del Cargo	Remuneración mensual
Magistrado Auxiliar	2.976.072
Secretario General	2.955.546
Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura	2.955.546
Director Nacional de Administración Judicial	2.955.546
Jefe de Control Interno	2.791.349
Director Administrativo	2.791.349
Director de Planeación	2.791.349
Director Registro Nacional de Abogados	2.791.349
Director Unidad	2.791.349
Director Administrativo y de Seccional de Administración Judicial	1.899.800
Secretario de Presidencia del Consejo de Estado	1.847.217
Secretario de Sala o Sección	1.847.217
Relator	1.847.217
Contador liquidador de Impuestos del Consejo de Estado	1.540.060
Sustanciador del Consejo de Estado	1.540.060
Bibliotecólogo Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado	1.050.861
Oficial Mayor	1.026.232
Auxiliar de Magistrado	769.675
Auxiliar de Relatoría	769.675

Oficinista Judicial	621.093
Escribiente	621.093

El Consejo Superior de la Judicatura establecerá las equivalencias de cargo de Magistrado Auxiliar.

2. Para los siguientes empleos de los Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura:

Denominación del Cargo	Remuneración mensual
Magistrado de Tribunal Nacional de Orden Público	3.181.318
Magistrado de Tribunal y Consejo Seccional	2.976.072
Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar	2.976.072
Abogado Asesor	1.847.217
Secretario de Tribunal y Consejo Seccional	1.231.478
Relator	1.231.478
Secretario de Tribunal Militar	1.026.232
Sustanciador	769.675
Oficial Mayor	769.675
Bibliotecólogo de los Tribunales	755.307
Escribiente	542.921

3. Para los siguientes empleos de los Juzgados de Circuito, Regionales y Juzgados de Tribunal Penal Militar:

Denominación del Cargo	Remuneración mensual
Juez Regional	2.298.758
Auditor Superior de Guerra	2.298.758
Coordinador de Juzgado Regional	2.298.758
Juez del Circuito	2.001.152
Auditor Principal de Guerra	2.001.152
Juez de Instrucción Penal Militar	1.539.348
Auditor Auxiliar de Guerra	1.539.348
Asistente Social Grado 1	820.985
Secretario	759.412
Oficial Mayor o Sustanciador	654.218
Asistente Social Grado 2	594.060
Escribiente	459.395

4. Para los siguientes empleos de los Juzgados Municipales:

Denominación del Cargo	Remuneración mensual
Juez Municipal	1.539.348
Secretario	683.203
Oficial Mayor	579.687
Sustanciador	579.687
Escribiente	380.688

ARTÍCULO 3º. La remuneración mensual de los empleos de Auxiliar Judicial y citador quedará así:

Denominación del Cargo	Cargo	Remuneración mensual
Auxiliar	1	819.278
	2	769.675
	3	667.843
	4	614.945
	5	562.181
Citador	5	406.067
Citador	4	367.322

Citador	3	342.584
---------	---	---------

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura asignará a cada uno de los empleos actualmente existentes con la denominación de Auxiliar Judicial y Citador, el grado que le corresponda, con arreglo a lo previsto en el presente artículo y atendiendo las funciones respectivas, el nivel de responsabilidad y los requisitos que para su desempeño se establezcan por la misma Sala.

ARTÍCULO 4º. La remuneración mensual para los empleos de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores, se regirá por la siguiente escala:

Grado	Remuneración
01	\$157.214
02	183.525
03	218.685
04	258.556
05	313.562
06	367.268
07	412.318
08	460.321
09	513.671
10	562.181
11	614.945
12	667.843
13	714.395
14	766.838
15	819.278
16	871.589
17	924.029
18	976.339
19	1.081.220
20	1.190.656
21	1.242.707
22	1.294.757
23	1.346.807
24	1.398.858
25	1.450.908
26	1.502.958
27	1.555.009
28	1.607.060
29	1.659.110
30	1.711.160
31	1.763.210
32	1.815.262
33	1.867.312

PARÁGRAFO . Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993; 106 de 1994 y 43 de 1995, tendrán derecho a partir del 1º de enero de 1996, a un incremento de la remuneración que venía percibiendo a 31 de diciembre de 1995, de acuerdo con los siguientes límites y porcentajes:

Remuneración mensual 1995	Porcentaje de incremento
Hasta 119.957	el 19.5%
Desde 119.958 hasta 359.871	el 18.5%
Desde 359.872 hasta 479.828	el 17%
Desde 479.829 hasta 599.785	el 16%
Desde 599.786 en adelante	el 15%

ARTÍCULO 5º. Los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar conservarán el porcentaje de la remuneración mensual que tiene el carácter de gastos de representación fijados en las normas vigentes que regulan la materia, únicamente para efectos fiscales. Dicho porcentaje se aplicará a la remuneración mensual excluyendo las primas establecidas en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 6º. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Regional, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.

ARTÍCULO 7º. El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial, sin carácter salarial:

1. Del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

Secretario General

Magistrado Auxiliar

Jefe de Control Interno

Director Administrativo

Director de Planeación

Director de Registro Nacional de Abogados

Director de Unidad

Secretario de Sala o Sección

Relator

Secretario de Presidencia del Consejo de Estado.

2. De la Dirección Nacional de Administración Judicial

Director Nacional

Director Administrativo

Director Seccional

3. De los Tribunales Judiciales

Abogado Asesor

ARTÍCULO 8º. A partir del 1º de enero de 1996, los citadores que presten sus servicios en los Juzgados Penales, Civiles, Laborales y los Asistentes Sociales de los Juzgados de Menores, tendrán derecho a un auxilio especial de transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

Para ciudades de más de un millón de habitantes diecinueve mil ciento nueve pesos (\$ 19.109.00) moneda corriente, mensuales.

Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes, doce mil Cuarenta y cuatro pesos (\$ 12.044.00) moneda corriente, mensuales.

Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes, siete mil seiscientos cincuenta pesos (\$7.650.00) moneda corriente, mensuales.

ARTÍCULO 9º. Los servidores públicos de que trata este decreto, tendrán derecho a un auxilio de transporte en los mismos términos y cuantías que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares y empleados y trabajadores del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

No tendrán derecho a este auxilio los servidores públicos que se encuentren en disfrute de vacaciones o en uso de licencia, suspendidos en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre el servicio.

ARTÍCULO 10. A partir del 1º de enero de 1996, el subsidio de alimentación para los servidores que perciban una asignación básica mensual no superior a trescientos noventa y siete mil doscientos noventa y dos pesos (\$397.292.00) moneda corriente, será de catorce mil trescientos un pesos (\$14.301.00) moneda corriente, pagaderos mensualmente por la entidad correspondiente.

No se tendrá a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad suministre la alimentación.

ARTÍCULO 11. Las pensiones de la Rama Judicial no estarán sometidas a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 71 de 1988. En todo caso las pensiones se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para cualquier los aportes.

ARTÍCULO 12. Las cesantías de los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial podrán ser administradas por las Sociedades cuya creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Concejo Superior de la Judicatura señale. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos serán girados directamente a dichas Sociedades o Fondos.

ARTÍCULO 13. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar que tomaron la opción establecida en los Decretos 57 y 110 de 1993; 106 de 1994 y 43 de 1995 y quienes se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación y cualquier otra sobre remuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad y las demás prestaciones social diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías, se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Las Cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto Extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7º. de la Ley 33 de 1985.

ARTÍCULO 14. El valor de tres (3) de los quince (15) días de prima de vacaciones a que tienen derecho los servidores públicos del Consejo de Estado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 717 d 1978, será girado a favor de la Cooperativa de Funcionarios y Empleados del Consejo de Estado, para que esta entidad los administre y adelante los proyectos especiales de vacaciones y recreación para dichos funcionarios y empleados.

ARTÍCULO 15. El valor de tres (3) de los quince (15) días de la prima de vacaciones que se deduce a los funcionarios y empleados del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Nacional y Direcciones Seccionales de Administración Judicial y los Consejos Seccionales de la Judicatura, serán girados a la Cooperativa de Funcionarios y Empleados del Consejo Superior de la Judicatura, para que esta entidad los administre y adelante los proyectos especiales de vacaciones y recreación para dichos funcionarios y empleados.

ARTÍCULO 16. La Rama Judicial en uso de las atribuciones consagradas en el presente Decreto no podrá exceder las apropiaciones presupuestales vigentes.

ARTÍCULO 17. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a. de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTÍCULO 18. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4a. de 1992.

PARÁGRAFO . No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

ARTÍCULO 19. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 423 de 1995 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1996.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los 5 días del mes de enero de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA.

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

EDUARDO GONZÁLEZ MONTOYA.

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

Nota: Publicado en el Diario Oficial No. 42.689 de 17 de enero de 1996

Fecha y hora de creación: 2026-06-21 07:57:45